



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil
713/2026-III, promovido por ***** ***** *****
 propio, en contra de **** ***** ***** ***** *****
 ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado de distrito, ***** demandó de ***** el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

“A) La **NULIDAD ABSOLUTA** de los cargos aplicados por el “**Banco**” sin mi autorización, a la cuenta número *****; como consecuencia de la nulidad el reembolso de la cantidad de ***** *****
***** * **** * ** ***** *****
***** ***** por ser esta cantidad recursos propios del accionante que se encontraban en la cuenta bancaria señalada. Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:

Fecha	Descripción	Referencia/ serial	Retiro/cargo
11	CGO Prestamo 1	***** ****	\$** , *** **
11	CGO Presto 3	***** ****	\$** , *** **

B) Como consecuencia de nulidad absoluta del cargo reclamado en el inciso *. A) del presente capítulo de prestaciones, se condene al “Banco” al pago del **INTERÉS LEGAL, a razón del seis por ciento (*%) anual, sobre la cantidad de *******

***** * *****

***** ******. Intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que esta parte actora avisó a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades*

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a6633000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

se gene

dos.

Examinando

ó el empl

...mil veintie
...nda, opor
...que estir

fijó audie
otiembre c
procedió c

o, en la q
cia prelim

S Y FUND

iracción I
exicanos



Los referidos acuerdos continúan rigiendo en lo que no se opongan a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo **Décimo Noveno transitorio** de esta última, en tanto no sean sustituidos por las disposiciones correspondientes de los órganos competentes.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor; en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la **parte actora se encuentra legitimada** en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, toda vez que reclama la **nulidad de cargos efectuados en la cuenta** número ***** , de la cual es titular.

Por su parte, la **demandada cuenta con legitimación pasiva**, al ser la institución financiera con la que la actora celebró el contrato de la cuenta antes referida, en la que se registraron las operaciones controvertidas.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si procede declarar la nulidad de las dos operaciones reclamadas por la parte actora, realizadas con cargo a la cuenta número ***** , por las cantidades de ***** y ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** * **** * ***** ***** ***** ***** , respectivamente, y las consecuencias derivadas de dichos actos.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, las transferencias reclamadas fueron válidamente realizadas

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, en tanto que la parte actora sostiene que las operaciones controvertidas carecen de consentimiento, al no haber sido solicitadas, autorizadas, utilizadas ni suscritas por ella.

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

4



De manera tal que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada**, por ser además quien cuenta con mayor facilidad para aportar los elementos necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron autorizadas y efectuadas por la persona usuaria correspondiente, pues las instituciones de crédito tienen obligaciones legales de conservación de información y documentación relacionadas con sus operaciones, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; asimismo, cuentan con mecanismos legales para certificar la información y documentación que obra en sus archivos o sistemas, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo, **por analogía**, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”***.¹

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".***"²

De dichos criterios se obtiene que no basta la afirmación de que una operación bancaria se realizó mediante el uso de datos, claves, contraseñas o mecanismos de autenticación vinculados al producto financiero del usuario, sino que la institución debe aportar elementos suficientes para demostrar que la operación concreta fue efectivamente autorizada por la persona titular y que el procedimiento empleado cumplió con los parámetros de seguridad aplicables.

En consecuencia, el análisis de la acción no puede reducirse a la sola invocación de cláusulas contractuales relativas al uso de medios electrónicos ni a la afirmación genérica de que fueron utilizados determinados factores de autenticación, sino que debe centrarse en determinar, por una parte, **si se encuentra acreditada la existencia de cada una de las operaciones reclamadas** y, por otra, **si la institución demandada demostró suficientemente que**

¹ Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.

² Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, con registro 2019919.

aquellas cuya existencia se encuentre comprobada fueron solicitadas, instruidas o autorizadas por la parte actora.

El **primer elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual entre las partes, se encuentra **acreditado**.

Dicha circunstancia no constituye un hecho controvertido, pues al contestar la demanda, la institución financiera demandada reconoció expresamente la existencia de la relación contractual entre las partes; además, durante la audiencia preliminar se tuvo como hecho no controvertido el identificado con el número uno del escrito inicial de demanda, consistente precisamente en la existencia de dicha relación jurídica.

Asimismo, la relación contractual se encuentra corroborada con la copia certificada de la carátula del contrato único de personas físicas, la solicitud de contrato correspondiente a la cuenta número ***** , el anexo de comisiones, la solicitud-contrato bancario de dinero a la vista y el registro de firmas, documentales exhibidas por la demandada en cumplimiento al requerimiento formulado en el auto admisorio y admitidas durante la audiencia preliminar.

Sirve de apoyo, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro siguiente: ***“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO***



**CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA
PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO.”³**

En consecuencia, se tiene por acreditado el **primer elemento de la acción**.

El **segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de los cargos cuya nulidad reclama la parte actora, también se encuentra **acreditado**.

Lo anterior es así, porque del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, relativo a la cuenta número ***** , se advierte el registro de las operaciones reclamadas por ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , y ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

La existencia de dichas operaciones se encuentra corroborada con el expediente de reclamación ***** exhibido por la propia institución financiera, en el que *** las identifica como operaciones SPEI, por un monto reclamado total de *****
***** ***** * **** ** ***** ***** *****
***** , así como con el comprobante electrónico de pago correspondiente a la transferencia por ***** * *****
*** ***** ***** ***** ***** , en el que se identifica a *** como institución emisora y la cuenta de la actora como ordenante.

Documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al encontrarse relacionadas directamente con los productos financieros materia del juicio y reflejar las operaciones cuya nulidad se reclama.

Lo anterior aunado a que la existencia de dichas operaciones no fue desconocida sustancialmente por la institución financiera demandada, pues al contestar la demanda reconoció la realización de dichas operaciones, manifestación que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto del apoderado de la institución demandada y referirse a hechos propios vinculados directamente con la controversia.

Incluso, durante la audiencia preliminar se tuvo como hecho no controvertido la existencia de las operaciones materia del juicio, así como la existencia de las reclamaciones correspondientes.

En consecuencia, el **segundo elemento de la acción** se tiene por **acreditado**.

Respecto del **tercer elemento de la acción**, consistente en la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o

³ Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora negó categóricamente haber solicitado, autorizado, utilizado o suscrito las operaciones controvertidas; mientras que la institución financiera demandada sostuvo que la actora fue quien operó, instruyó o permitió las transferencias impugnadas mediante el uso de su firma electrónica, integrada —según afirma— por su número de CIS, clave de acceso secreta y la clave recibida mediante OTP móvil o token; además, señaló que el alta del servicio de banca electrónica se efectuó con los datos de la tarjeta de débito terminación **** y su NIP.

Lo anterior, porque tratándose de operaciones efectuadas mediante banca electrónica, la institución financiera se encuentra en mejor posición probatoria para demostrar su trazabilidad, autenticación y autorización, al contar con los registros, bitácoras, huellas de auditoría y demás elementos técnicos generados y resguardados en sus propios sistemas.

4 Artículo 316 Bis 14.- Las Instituciones deberán mantener por un plazo de al menos 5 años, en sus bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con estas operaciones y la relativa al trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tal como, la información establecida en el reporte regulatorio R27 A-2701 Reclamaciones Monetarias.

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.



Crédito establecen la obligación de las instituciones bancarias de conservar información relacionada con las operaciones no reconocidas, así como de generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios realizados mediante medios electrónicos.

Conforme a dichas disposiciones, las bitácoras deben contener información que permita identificar los accesos a los medios electrónicos y las operaciones realizadas, su fecha y hora, las cuentas de origen y destino, los datos del dispositivo de acceso y, según el canal utilizado, las direcciones de los protocolos de Internet o la información correspondiente a la línea telefónica.

Asimismo, los artículos **308, 310, 313, 314, 316, 316 Bis y 316 Bis 1** de las propias Disposiciones establecen diversos mecanismos encaminados a otorgar fiabilidad a las operaciones efectuadas mediante banca electrónica.

En lo que interesa, dichos preceptos regulan la identificación y autenticación del usuario para el inicio de sesión; las categorías de los factores de autenticación; la exigencia de un segundo factor de autenticación para realizar transferencias de recursos a cuentas de terceros y para registrar cuentas destino; el registro previo y periodo de habilitación de dichas cuentas; la obligación de solicitar al usuario la **confirmación de la operación monetaria antes de ejecutarla**, mediante la presentación de información suficiente para darle certeza respecto de la operación que realiza; la generación de los comprobantes correspondientes; así como la **notificación al usuario de determinadas operaciones realizadas a través de los servicios de banca electrónica**, entre ellas las transferencias a cuentas de terceros.

De manera que la fiabilidad de una transferencia electrónica no deriva exclusivamente de que el sistema haya aceptado determinados factores de autenticación, sino de que los elementos probatorios permitan corroborar que, respecto de la operación concreta, se siguió el procedimiento normativamente previsto para su identificación, autenticación, confirmación, ejecución, generación de comprobante y notificación.

De ahí que la sola exhibición de un registro en el que aparezcan asentadas las operaciones controvertidas, o la afirmación de que se utilizaron determinadas claves, contraseñas o factores de autenticación, no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar que fueron solicitadas o autorizadas por la parte actora.

Para reconocer fiabilidad a las operaciones, la institución demandada debe acreditar que, en el momento concreto de su realización, se observaron los procedimientos normativos y

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de banca electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, sólo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el usuario.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Las transacciones, la institución, el poder y los recursos de la cuenta de...

ción de ma
dad de s
as operac
ocesadas
elemento
autorizaci

os de pr
a desvirtu
naciones
parte act
ntes en

que cont
propiedad

ura *****
puto.

- aspecto,
s.

296 del Código de Comercio afirma

cuanto h
de la esc

para den
registrados
usuario vir
ultados co

ha document
ros electr

si los fa


```
***** y ***** * *****
***** *****
```

— Que entre el alta de la cuenta beneficiaria y la primera transferencia transcurrieron más de diecisiete horas, por lo que, a su consideración, se cumplió con el periodo mínimo requerido para su utilización.

— Que el límite máximo registrado para realizar operaciones respecto de la cuenta beneficiaria era de ***** *, ***** *, ***** *, ***** *, por lo que ninguna de las dos operaciones excedió dicho monto.

— Que el historial de autenticación contiene registros identificados como **“Firma de transacción exitosa”**, relacionados con el alta de la cuenta beneficiaria y las operaciones reclamadas, y que la bitácora registra el acceso previo bajo la descripción **“ACCESO CON OTP MBX”**.

— Que no encontró evidencia de algún incidente general de seguridad que hubiera afectado la banca electrónica de **** durante octubre de dos mil veintidós.

— Que, a juicio del experto, las operaciones se realizaron mediante los factores de autenticación asociados al usuario registrado en los sistemas de la institución financiera y, por ende, mediante la firma electrónica que atribuye a la parte actora.

— Que existen mecanismos de **ingeniería social** mediante los cuales terceros pueden obtener información confidencial de los usuarios y que una persona diversa puede acceder a la banca electrónica cuando los factores de autenticación han sido comprometidos.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, se procede a valorar la referida prueba pericial, sin que las opiniones y conclusiones emitidas por el experto vinculen a esta persona juzgadora, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar su eficacia probatoria conforme a su fundamentación, congruencia, consistencia, ausencia de contradicciones y correspondencia con los demás medios de convicción.

Sirve de apoyo la tesis I.7o.C.28 C (10a.), de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***⁶

En ese sentido, al dictamen se le reconoce eficacia probatoria para explicar el funcionamiento general de la banca electrónica de ****, la naturaleza de los factores de autenticación empleados y la secuencia de eventos que quedó registrada en sus sistemas.

También permite corroborar que las operaciones controvertidas fueron procesadas mediante los servicios electrónicos vinculados al

⁶ Registro digital: 2003122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1.7o.C.28 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, Tipo: Tesis Aislada.



usuario registrado respecto de la cuenta de la accionante; que previamente se dio de alta la cuenta beneficiaria; que se registró el empleo de un factor OTP; y que el sistema asentó como exitosas las firmas de transacción relacionadas con los movimientos materia de controversia.

No obstante, aun cuando el dictamen acredita diversos aspectos técnicos relevantes del procedimiento seguido por los sistemas de la institución financiera, su contenido no resulta suficiente para tener por demostrado que **** observó **en su integridad** el procedimiento normativamente establecido para dotar de fiabilidad a las dos operaciones controvertidas.

En efecto, el estudio permite establecer que los sistemas de la institución registraron el uso de factores de autenticación asociados al usuario; que se produjo un acceso identificado como **“ACCESO CON OTP MBX”**; que previamente se dio de alta la cuenta beneficiaria; que transcurrió el periodo correspondiente para su habilitación; que los montos de las transferencias no superaron el límite registrado; y que el historial de autenticación contiene eventos identificados como **“Firma de transacción exitosa”**.

Asimismo, el experto corroboró que la bitácora electrónica observada durante la revisión practicada en las instalaciones de **** corresponde con la representación impresa exhibida en el juicio y explicó la forma en que operan, en términos generales, los factores de autenticación utilizados por la institución.

Empero, tales extremos no agotan el procedimiento normativamente previsto para acreditar la fiabilidad de las operaciones concretamente impugnadas.

Ello es así, porque no se individualiza dentro de los registros examinados por el experto constancia que permita corroborar que la institución financiera **notificó a la usuaria la realización de las transferencias controvertidas**, mediante el medio de comunicación correspondiente, como lo exige el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Tampoco se desarrolla, respecto de cada una de las dos operaciones, el proceso de **confirmación previa** previsto en el artículo 316 de las citadas Disposiciones, pues si bien el dictamen identifica el empleo de un factor OTP y registros denominados “Firma de transacción exitosa”, no precisa qué información concreta fue presentada al usuario inmediatamente antes de confirmar cada transferencia, a efecto de proporcionarle certeza respecto de la operación monetaria que se disponía a autorizar.

Lo anterior resulta relevante, porque la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) no establece que la fiabilidad de una transferencia electrónica quede demostrada por la sola utilización exitosa de claves, contraseñas o factores de autenticación; por el contrario, impone a la institución bancaria la carga de acreditar que **se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para la operación impugnada** y que el procedimiento utilizado para autorizarla resultó fiable.

De ahí que el hecho de que los sistemas de **** hayan reconocido determinados factores asociados al usuario y hayan procesado las operaciones demuestra una parte relevante de la secuencia técnica, pero no resulta suficiente para tener por acreditado **todo el procedimiento normativo cuya observancia es presupuesto para reconocer fiabilidad a las transferencias controvertidas.**

Sin embargo, la circunstancia de que el sistema haya aceptado los factores utilizados en esos eventos acredita su correspondencia informática con el usuario registrado, pero no permite, por sí sola, establecer que la persona física que realizó la modificación del número telefónico, dio de alta la cuenta beneficiaria e instruyó las transferencias haya sido la titular de la cuenta.

En efecto, no se advierte que se hubiera practicado algún examen forense al dispositivo de la accionante, obtenido información proveniente de la compañía telefónica o incorporado algún otro elemento técnico independiente que permita establecer que el dispositivo o línea utilizados se encontraban bajo su control exclusivo al momento de realizarse las operaciones.

Por otra parte, la ausencia de un incidente general en la infraestructura tecnológica de **** durante octubre de dos mil veintidós tampoco demuestra que los factores de autenticación asociados al usuario no hubieran sido obtenidos o empleados por una persona diversa, pues una vulneración general del sistema

manifestación
constituye
dos transfe
nancia de
institución t
las operac
el alta o m
beneficiaria
empleados

empleados
al únicame
y maneja
ero **no ac**
retamente
desvirtuar

que integran
cho demos
cias advert
al ofrecida

dos al juicio
controvertidas
asociados a
sistemas reg
ción, de ell
ue la titula
personalmen

unto de las
ca asentada
ierta a la p
es y autoriz
reconoció
e un meca
deducir

del solo us



De ahí que la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** no produzcan alguna inferencia distinta que beneficie a la institución financiera ni resulten aptas para desvirtuar la negativa de la parte actora de haber realizado o autorizado las **dos transferencias electrónicas reclamadas**.

En mérito de lo anterior, con las probanzas que ofrecieron las partes en juicio, no es posible determinar que existió el consentimiento de la actora para la autorización y realización de los movimientos bancarios controvertidos; por lo que, si se toma en cuenta su negativa y el resultado del estudio de los medios de convicción aportados al juicio, se genera convicción suficiente para tener por acreditada la falta de consentimiento de la actora en la realización y autorización de las operaciones impugnadas; razón por la cual, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada.

I. Excepción de falta de acción y derecho de la actora. La

demandada sostiene que la parte actora carece de derecho para reclamar las prestaciones pretendidas, pues afirma que fue ella quien operó, instruyó o permitió las transferencias que ahora impugna, con el uso de su firma electrónica, integrada —según expone— por sus claves de acceso, número de CIS, clave secreta y la clave recibida mediante OTP móvil o token.

Refiere que, de la bitácora exhibida, se advierte que la accionante realizó el registro de banca electrónica utilizando su tarjeta de débito y el NIP que ella misma asignó; asimismo, sostiene que las operaciones fueron realizadas mediante el sistema de banca electrónica y que el uso de los factores de autenticación demuestra el consentimiento de la usuaria.

II. Excepción de validez de las transferencias impugnadas.

La enjuiciada afirma que las disposiciones de la cuenta número ***** fueron realizadas con los elementos que integran la firma electrónica de la actora y que, por ende, reúnen los requisitos de validez necesarios respecto de su voluntad.

Añade que las operaciones se realizaron con las claves de la actora y que los ingresos a banca electrónica se registraron correctamente, de manera que —en su concepto— quedó demostrada la validez de las transferencias.

III. Derivada de la culpa o negligencia de la actora. La

demandada sostiene que el usuario de banca electrónica es responsable del uso de sus medios de autenticación y que, si

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

y que dicha
ón financiera
en sido rea

creditar su
tidad a la p
do anterior.
an esencial

ciones dent
actores vin
fue la acto
tercero uti

expuesto a la presencia de re-
s factores
la voluntad d

emandada
arga de den
la jurisprud
n financiera
blecidos n

iva a la
ncreta impu
alización de
óricas que

es contract
que toda op
atribuirse a

presente asu
electrónica
hizo efect
a vez que l

insuficientes
tido de q
actora, se
defensas o



excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es:

Declarar la **nulidad absoluta** de las dos transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la cuenta número ***** , por la cantidad de ***** * ***** * ***** * ***** ***** y por la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , al no haberse acreditado en autos que dichas operaciones hubiesen sido autorizadas, instruidas o consentidas por la parte actora.

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a ****
 ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
 ***** ****, a **reembolsar** a la parte actora los recursos
 indebidamente transferidos desde la cuenta número *****,
 que ascienden a la cantidad total de ***** ***** ***** *
 **** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

Condena que, con fundamento en los artículos 1079 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá cumplir la parte demandada dentro del término de **tres días**, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a petición de parte, al cumplimiento forzoso de esta sentencia.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses que se hubiesen y sigan generando sobre la cantidad de ***** * **** ** *****
***** , que corresponde al monto dispuesto de su cuenta cuya nulidad se decreta.

Al respecto, se tiene que el artículo 362⁷ del Código de Comercio, dispone que ante la demora por parte de los deudores al pago de sus deudas lo siguiente:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día al en que estaba

Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, de rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”***

fechas en que la institución demandada tuvo conocimiento de las operaciones reclamadas.

Por tanto, los intereses deberán cuantificarse a partir del **trece de octubre de dos mil veintidós y hasta que se acredite ante este juzgado el pago total de la cantidad objeto de restitución.**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, de título: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL***



***CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO
CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO
REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”***

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084, del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V, del artículo 1084, del Código de Comercio, las cuales establecen los casos en que siempre se hará condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción V, pues si bien las excepciones opuestas por la demandada fueron declaradas infundadas, ello ocurrió después del estudio de fondo correspondiente, al estimarse que no quedaron acreditadas con los medios de prueba desahogados, sin que de ello se advierta temeridad, mala fe o improcedencia en el sentido sancionable previsto por dicho numeral, por lo que cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio; se

PRIMERO. Es procedente la **vía oral mercantil** en la que la parte actora ***** acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada *****, no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las dos transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la cuenta número ***** , por las cantidades de ***** * *****
***** y *****
***** * ***** * ***** * *****
***** , respectivamente.

TERCERO. Se condena a **** *
 ***** ** *****
reembolsar a la parte actora la cantidad de *****
 ***** * **** *
 ***** , correspondiente a los recursos indebidamente
 transferidos de la cuenta número *****.

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de intereses reclamados por la actora, en términos del considerando octavo de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

QUINTO. No se hace especial condena en relación a los gastos y costas generados en la presente instancia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo **1079, del Código de Comercio**, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**,



Secretaria con quien actúa y da fe.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170820656_4006000042332028006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:33:09 - 13/10/26 15:33:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a e1 8c 07 e5 15 19 e3 85 55 1f 18 68 92 57 b6 2a d4 1c fd ad 93 ec 4b db 9e 67 41 f6 f3 57 ec 6d 61 5f 78 a0 7c a1 99 40 06 83 90 4c 03 e3 1e 5d 6d fe b9 13 84 0a 3e c9 7b f0 d1 3a f9 2a 11 93 7d 78 93 24 54 ff ea c3 da fd 32 5c 61 39 7e 23 75 82 2f 7b ad 9a 70 e9 88 1a cf 81 b7 94 ba c9 ab 6f a8 0f c8 1c 66 ea ac a9 ba 3b 9d 01 fb a6 f3 18 ef 22 0b 52 b7 c1 c4 d3 30 72 bd c1 3e 2d ea b2 c7 42 25 13 0c 17 0c da 08 ce 76 2a e9 49 c8 f5 74 33 8f 49 c9 89 a2 5b 58 f0 65 f2 3f 45 dc 02 bf 0d df 33 c4 d0 15 9f 56 d8 ab 77 c0 42 fe bb ca b6 fc da 47 a3 dd 5c 49 e3 60 9b 12 52 26 2d 4b f7 62 4e 74 54 30 fa 41 7f a5 ec 07 e2 4a e2 7b 8b d0 fc 04 ea aa ac 7b d7 8a 4c 70 d6 4f 05 4f 05 b9 23 54 b1 ed 0d 1a 12 ad f3 34 a3 af 42 b1 84 3d 71 e8 a5 bb 92 54 73 73 e0 fc 0a da 6b 3f d4 d7 39 17 f4 93 85 3b 7b 32 70 1f 95 33 f3 6a ef fe aa 2c 7f a4 75 00 5d ee f6 1a ef 7e c2 27 37 95 cb 38 49 5a 6d c9 62 2d f4 1d c9 66 ec 06 96 a3 77 7b 6d ff be c8 08 3d 68 b4 d3 56 4b 00 9a a0 e9 17 a0 a1 0f 53 51 77 9e 7a 96 54 3b 81 ee 61 41 19 c4 c6 71 df 77 34 fd 1f 15 2b e9 3b 28 24 f9 a7 05 33 fb 91 d9 fc c3 bf 21 bc ea 03 56 be f4 ca cd 2a 78 a7 1f b1 d7 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:33:09 - 13/10/26 15:33:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:33:09 - 13/10/26 15:33:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219115938			
Datos estampillados:	I5Zr5/goLhFPGzI2w2bQuIqhiDc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:40:31 - 13/10/26 15:40:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 8a 24 69 25 91 e1 d5 21 03 e5 74 23 94 fe 90 9b c1 24 01 f6 9d 44 b8 76 7e 5e e1 43 99 99 d6 d2 8b dd e2 08 b2 79 88 e9 08 8c 03 31 c8 ac 8f 49 b5 dd 56 9d 7c 0a 37 8c a9 b4 ab 18 97 04 41 9d c9 42 3c 6c 10 e4 ee ba b7 b6 05 f3 53 6e c7 06 c8 e6 13 d1 c4 a0 99 64 f8 ed cc 7c 6d 47 8d 23 97 d2 37 7b 65 f5 a4 65 07 a5 96 89 92 34 f2 21 f7 7b 00 0f de e3 85 20 39 1c 13 72 a5 d3 2b 1d d4 fb fe af 55 a1 e7 e9 a1 b1 2f 5c 53 c1 9a c2 19 33 8a f9 8e dc 04 da 2c c7 56 65 ac 6c dc 92 87 7b 29 ff 16 b8 f7 94 17 91 0b d7 dc 52 3f fc e2 a3 c4 02 2d 18 2f 2d 1d 4e eb ce b7 d3 72 9b 81 14 b7 17 7d 22 0a 0d 0c 46 9e 11 4a 7d e4 65 12 ae 08 66 b7 5e b1 28 c2 c1 25 24 89 27 ff e2 0d a0 89 5d 32 ba 2a 32 68 0f 4b 46 9f d5 4e 08 66 72 ba a5 89 f7 02 ff 09 9e 58 8f 30 c7 26 41 9d 6b cc f0 f0 a9 14 fd ef a4 e4 b7 b7 fc 11 1d 78 f1 50 98 56 a9 86 27 07 47 2e f2 68 85 57 ae f0 2b 6d 7e 6d 7b be a9 68 c5 be e2 eb dd 71 d6 10 99 1c 82 77 03 4c 7d 4c 6b 0b 51 58 03 2c 19 4d 0c 89 d5 46 57 0b 97 05 ab 8a bc a8 14 ef fe 3f 45 51 16 8d 12 c9 e0 35 49 90 3e 33 9d cc de 70 e0 25 14 7b 1d 51 b5 2b ff 0b 37 f2 98 d2 96 db 41 88 c6 b5 90 b2 bf 0d f5 ef a2 97 00 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:40:31 - 13/10/26 15:40:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:40:32 - 13/10/26 15:40:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219123897			
Datos estampillados:	9LUKnS3WdExC45tUgzaT/oMyPzU=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.